



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
CIRCUITO JUDICIAL DE CALARCÁ
DISTRITO JUDICIAL ARMENIA
Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Fijación de cuota de alimentos
Demandante	Mónica Alejandra Guevara Ramírez
Demandado	Cristian Stailer Estupiñan Tovar
Radicación	633024089001-2020-00031-00
Decisión	Sentencia Anticipada

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, que adelanta a través de apoderado judicial en amparo de pobreza, la señora MONICA ALEJANDRA GUEVARA RAMIREZ, en representación de sus menores hijos STEYCY ALEJANDRA y JUAN CAMILO ESTUPIÑAN GUEVARA, y en contra del señor CRISTIAN STAILER ESTUPIÑAN TOVAR.

ANTECEDENTES

La señora MONICA ALEJANDRA GUEVARA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, busca con este trámite que se fije cuota de alimentos a favor de sus menores hijos STEYCY ALEJANDRA y JUAN CAMILO ESTUPIÑAN GUEVARA, a cargo del señor CRISTIAN STAILER ESTUPIÑAN TOVAR, fundamentándose en que contrajo matrimonio con el demandado, y que de dicha unión nacieron los menores mencionados, quienes cuentan con 10 y 4 años de edad, respectivamente.

Que desde hace dos años no convive con su esposo, y que desde el mismo tiempo este abandono la obligación alimentaria para con sus hijos.

Manifiesta igualmente que ella carece de recursos económicos suficientes

para atender las necesidades primarias de sus hijos, tales como: alimentación, vestuario, educación, recreación y demás, ya que ella no está laborando por estar atenta al cuidado de los niños.

Que el demandado se encuentra laborando en una empresa denominada MEKTICOS en la ciudad de Buenaventura, como vendedor con un sueldo de \$1.400.000, más comisiones.

Que el día 27 de julio de 2019, ante el Despacho de la Comisaría de Familia de Génova, Quindío, se llevó a cabo audiencia extraprocesal entre la señora MONICA ALEJANDRA GUEVARA RAMIREZ y el señor CRISTIAN STAILER ESTUPIÑAN TOVAR, en la cual no se llegó a ningún acuerdo ante la negativa del ultimo, quien adujo no estar en capacidad de proveer suma de dinero alguna.

Por los anteriores motivos, se solicita la fijación de cuota alimentaria en favor de los mencionados menores.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 2 de septiembre del año 2020, se admitió la demanda, impartíendosele el trámite del proceso verbal sumario, y se decretó como medida provisional, el 30% del salario devengado por el demandado (y todo aquel concepto que lo constituya), en calidad de empleado del establecimiento de comercio MEKTICOS, en virtud de lo cual se comunicó la medida mediante oficio 0509 del 3 de septiembre de 2020, al pagador del demandado.

Adicionalmente, mediante oficio 0510 de la misma fecha, se comunicó la admisión de la demanda, a la señora Comisaria de Familia de esta municipalidad.

El día 18 de enero de 2021, se obtuvo información por parte del establecimiento de comercio MEKTICOS, respecto a que el señor ESTUPIÑAN TOVAR, ya no posee relación laboral directa con ellos y que por lo tanto la obligación de cumplir con la medida provisional decretada por el Juzgado recae únicamente sobre el demandado. Tal situación fue puesta en conocimiento de la parte demandante a través de su apoderado judicial.

La parte interesada realizó la notificación de la demanda al señor CRISTIAN STAILER ESTUPIÑAN TOVAR, dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo las copias de la demanda y sus anexos, del auto inadmisorio de la demanda, de la demanda corregida y del auto admisorio, al correo electrónico lamravillacolonegro@gmail.com, el día 19 de enero de 2021, considerándose notificado el día 22 de los mismos mes y año. Los términos para contestar la demanda vencieron en silencio absoluto.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente caso, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante, como el demandado son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la proponen los alimentarios STEYCY ALEJANDRA y JUAN CAMILO ESTUPIÑAN GUEVARA, representados legalmente por su progenitora dada su minoría de edad, en contra de su alimentante (padre), calidades que les permite actuar en el proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, pues la demandante actúa a través de Apoderado Judicial debidamente constituido y el demandado guardó silencio, posición que es admitida por la ley.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

La constitución Política en su artículo 44, se ocupa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales son prevaientes frente a los de los

demás, entre los cuales está la alimentación equilibrada.

A su vez, el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), también se ocupa de los alimentos, es así como los define en su artículo 24, al señalar:

"Derecho a los Alimentos: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

Mediante sentencia C-258 del 06 de mayo de 2015, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se expuso:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de alimentos es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser un menor de edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma (lo cual, en el caso de los menores de 18 años, comprende la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral), a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda, como resulta natural en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos".

Respecto a la obligación de suministro de alimentos a los hijos, se tiene que el artículo 264 del Código Civil establece: "Los padres, de común acuerdo,

dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento”.

Por su parte, el artículo 413 del Estatuto Civil, clasifica los alimentos en congruos y necesarios, expresando que los primeros son aquellos “... *que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social*”; y los segundos “... *los que le dan lo que basta para sustentar la vida*”.

El legislador también se ocupó de determinar a quien se deben alimentos en el artículo 411 del Código Civil, y para el caso concreto el numeral 2, consagra a los descendientes.

De otro lado, el artículo 97 del Código General del Proceso, expresa que la falta de contestación de la demanda o su contestación deficiente “*hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.*”

Aunado a lo anterior, el artículo 278 ibídem, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto, como también lo autoriza expresamente el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 de la pluricitada obra.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los postulados normativos anteriores, se debe analizar si en el presente caso se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de Fijación de Cuota de Alimentos, que está solicitando la señora MONICA ALEJANDRA GUEVARA RAMIREZ, en favor de sus hijos STEYCY ALEJANDRA y JUAN CAMILO ESTUPIÑAN GUEVARA.

CASO CONCRETO

La señora GUEVARA RAMIREZ, solicitó a través de este trámite condenar al señor CRISTIAN STAILER ESTUPIÑAN TOVAR a suministrar alimentos en

favor de sus menores hijos, con una cuota mensual de \$700.000, para lo cual pidió el embargo del 50% del salario devengado por el demandado, en calidad de empleado del establecimiento de comercio denominado MEKTICOS.

Para probar sus pretensiones la demandante aportó como pruebas documentales las siguientes:

. Registro civil de matrimonio celebrado entre CRISTIAN STAILER ESTUPIÑAN TOVAR y MONICA ALEJANDRA GUEVARA RAMIREZ.

. Registro civil de nacimiento de los menores STEYCY ALEJANDRA y JUAN CAMILO ESTUPIÑAN GUEVARA, con los cuales se demuestra el parentesco entre estos y el demandado CRISTIAN STAILER ESTUPIÑAN TOVAR.

Adentrándonos en el caso que nos ocupa, tenemos que en virtud a la medida cautelar decretada por el Juzgado, el empleador del demandado (MEKTICOS), consignó en el mes de diciembre de 2020, la suma de \$600.000, posterior a lo cual se comunicó al Juzgado que ya no existía relación laboral directa con el señor ESTUPIÑAN TOVAR, y que por lo tanto es este último el llamado a seguir realizando las consignaciones ordenadas por el Juzgado.

Se tiene además que posterior a lo antes comentado, no se ha vuelto a realizar consignación alguna en razón de la medida provisional decretada.

Como ya se mencionó el demandado no hizo uso del término concedido para ejercer el derecho de defensa y contradecir la demanda, y además, teniendo en cuenta la necesidad que tienen los menores STEYCY ALEJANDRA y JUAN CAMILO ESTUPIÑAN GUEVARA de recibir alimentos por parte de sus padres para suplir todas las necesidades que demandan, y como quiera que al momento de proferir esta decisión no se encuentra probada la capacidad económica del demandado señor CRISTIAN STAILER ESTUPIÑAN TOVAR, se dispondrá que suministre como cuota alimentaria para sus prenombrados hijos (menores de edad), el equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mínimo mensual legal vigente, que se presume devenga, en aplicación del artículo 123 de la Ley 1098 de 2006.

Teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas (Registros Civiles de Nacimiento), así como la falta de contestación de la demanda por la parte demandada, resultan suficientes para decidir de manera anticipada sobre el fondo del asunto, en aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, y como quiera que se encuentra plenamente demostrada tanto la necesidad de los alimentarios, aunado al parentesco de estos con el demandado, y no teniendo probada la capacidad económica actual del alimentante, se presume que devenga el salario mínimo legal mensual vigente, se tienen dados los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda de manera anticipada, en cuanto a fijar cuota alimentaria, pues ninguna prueba adicional hay que practicar.

Por ello se fijará la cuota de alimentos en favor de los menores STEYCY ALEJANDRA y JUAN CAMILO ESTUPIÑAN GUEVARA, en un equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente, que se presume devenga el demandado, teniendo en cuenta que no fue probada la capacidad económica del mismo, en aplicación del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, cuota que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario, a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 633022042002 de que dispone el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, para el proceso 63302408900120200003100, a nombre de la demandante, para lo cual se deberá diligenciar con exactitud todos los espacios de la consignación, incluyendo los nombres, documentos de identidad de las partes, número de cuenta del juzgado y código del proceso con veintitrés dígitos de manera correcta, toda vez que las cuentas se encuentran marcadas y de no hacerlo el sistema del Banco Agrario rechazará la transferencia o consignación. Se advierte que la cuota fijada mediante esta decisión será reajustada a partir del 1 de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

Adicionalmente, se exhorta a la señora GUEVARA RAMIREZ para que aperture cuenta de ahorros en el Banco Agrario de Colombia para el pago de la mencionada cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria definitiva a favor de los menores STEYCY ALEJANDRA y JUAN CAMILO ESTUPIÑAN GUEVARA, representados por su señora madre MONICA ALEJANDRA GUEVARA RAMIREZ, y a cargo del señor CRISTIAN STAILER ESTUPIÑAN TOVAR, el treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente, que se presume devenga el demandado, en aplicación del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, cuota que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario, a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 633022042002 de que dispone el Despacho en el Banco Agrario de Colombia, para el proceso 63302408900120200000100, a nombre de la demandante. Se advierte que la cuota fijada mediante esta decisión será reajustada a partir del 1 de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

SEGUNDO: EXHORTAR a la señora MONICA ALEJANDRA GUEVARA RAMIREZ, con el fin de que aperture cuenta de ahorros en el Banco Agrario de Colombia, para el pago de la mencionada cuota alimentaria.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la presente providencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a cosa juzgada material por cuanto pueden variar las circunstancias que dieron lugar a la fijación de la cuota, y cualquiera de las partes podrá solicitar su modificación o revisión.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia, previa su cancelación en el libro radicator que lleva el Despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

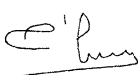
OSCAR IVAN GARCIA OSPINA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE GENOVA-
QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16e49fb677ce8072713b51b4873b968e58d45984adb536080d8c2c3
c26643e24

Documento generado en 25/02/2021 10:23:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL GENOVA QUINDÍO CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó por anotación en el estado Nro. 018 FIJACIÓN: 26-02-2021  ALBA R. CUBILLOS GONZÁLEZ Secretaria
--